

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL a continuación del proceso de DIVORCIO

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2018 00263 00**

Demandante: JOSÉ VILLATE PEROZO

Demandada: LUZ MERY BARRERO

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse sobre la transacción presentada por los apoderados judiciales de las partes con relacionada con la distribución de los bienes que integra la sociedad conyugal; circunstancia con la que se anticipa la resolución del conflicto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 278 C. G. del P.

CONSIDERACIONES

El Código Civil colombiano contempla la transacción en el título XXXIX y la define en el artículo 2469 como aquel contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, ya que con todo no es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa, como lo prevé el artículo 2469 *ibídem*.

A su turno el canon 312 del Código General del Proceso establece:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de las respectivas actuaciones posteriores a éste, según fuera el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...).

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre la condena impuesta en la sentencia (...)” (Subraya fuera del texto original).

Por su parte, el canon 2471 del Código Civil, en cuanto a la posibilidad de que la transacción sea realizada por los apoderados judiciales dispone que:

“Todo mandatario necesita de poder especial para transigir”. Esto es así porque el poder especial para un pleito no confiere naturalmente la facultad de transigir, por lo que la facultad debe estar conferida expresamente.

Descendiendo al caso bajo estudio, encontramos que la solicitud elevada por los apoderados judiciales se encuentra ajustada a derecho, pues el documento contentivo del acuerdo se encuentra dirigido al Juzgado donde cursa el proceso liquidatorio, etapa donde se presenta la controversia ahora transada; se encuentra facultados expresamente para transar conforme a los poderes obrantes en el expediente; los sujetos procesales que representan son personas capaces y con plena capacidad de ejercicio y, existe objeto y casusa lícita en el contrato.

Por tanto, por tratarse de un asunto transable y cumplir con los requisitos de ley se accederá a lo solicitado y en consecuencia se dará por terminado el proceso, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción suscrita por las partes por intermedio de sus apoderados judiciales en los términos del acuerdo presentado a este despacho judicial.

SEGUNDO: DAR por TERMINADO de forma anticipada el proceso de liquidación de la sociedad conyugal en razón a la transacción presentada.

TERCERO: TENER por la liquidada la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio entre los señores JOSÉ VILLATE PEROZO y LUZ MERY BARRERO.

CUARTO: SIN condena en costas de conformidad con lo establecido en el artículo 312 C. G. del P.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juiz

CDN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a
las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario